

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 079/2017

Morelia, Michoacán, a 30 de agosto del 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/160/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hermana XXXXXXXXXXXX, consistentes en **violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, así como a la integridad personal, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. Con fecha 17 de febrero del año 2015, se recibió el oficio V2/07287, signado por el doctor Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual devuelve la queja de XXXXXXXXXXX, por encontrarse involucradas autoridades de índole estatal anexando las actuaciones realizadas por parte del Organismo de Nacional.

3. Del escrito de queja interpuesta por XXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su hermana XXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Acreditada, destacamentados en Morelia, Michoacán, consistentes en Ejercicio Indebido del Servicio Público, Detención Ilegal y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, narrando para ello lo siguiente:

PRIMERO. El día sábado 26 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas, mi hermana XXXXXXXXXXX, se encontraba laborando en la Panadería "XXXXXXXXXX", que se ubica en la calle XXXXXXXXXXX, número XXX, colonia XXXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en ese momento llegaron varias personas quienes se identificaron como policías federales, quienes sacaron a toda la gente que se encontraba comprando pan en el lugar, cerraron las puertas, después comenzaron agredir físicamente a mi hermana y amenazándola que si no aceptaba los cargos que se le imputaban, iban a ir por su hija que en ese momento se encontraba en la escuela estudiando, después de unos minutos la subieron a un vehículo blanco, donde la torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y dándole golpes en diferentes partes de su cuerpo, después la vendaron de los ojos llevándola a tres lugares diferentes, donde se le dio toques eléctricos además se le tomo fotografías colocándole a su lado varios costales de marihuana, poniéndola como jefa de un grupo de narcotraficantes y amenazándola

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en ese momento que tenía que aceptar de lo que se le estaba inculcando y que si no aceptaba la iban a desaparecer.

SEGUNDO. El día 27 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente las 00:00, mi hermana fue trasladada a los separos de a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, Delegación Morelia, Michoacán, de esta ciudad, pasándola con el Licenciado Felipe Reyes de quien desconozco su segundo apellido, quien le tomo su declaración preparatoria y diciéndole que iba a ser trasladada a un penal del Estado de Nayarit.

TERCERO. Actualmente mi hermana se encuentra reclusa en el Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán, asimismo manifiesto que temo por la integridad de mi familia y de la suscrita.

4. Con fecha 23 de febrero de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/160/15**, se requirió el informe correspondiente al Secretario de Seguridad Pública y al Director de Seguridad Pública en el Estado, por conducto del oficio 1102 de fecha 23 de febrero del año 2015 (fojas 201-202).

5. Con la devolución de la queja de XXXXXXXXXXXX, realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitieron diversas actuaciones, como lo son las declaraciones de testigos, copias simples del auto de formal prisión de la agraviada XXXXXXXXXXXX, el expediente técnico jurídico de la citada agraviada, entre otras documentales, mismas que se toman como parte integrante de la queja (fojas 01-200).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6. Cabe señalar que a la agraviada se le trasladó al Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán, por lo que no fue posible contar con la ratificación de la queja, en razón de lo anterior es que supletoriamente se trae a colación la declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, que obra en fojas 874 a 884 en la cual narra lo siguiente:

“... que aproximadamente a las 7:30 siete horas treinta minutos me encontraba trabajando en la panificadora la cual se encuentra ubicada en XXXXXXXXXXXX, esquina con XXXXXXXXXXXX, en la colonia XXXXXXXXXXXX, cuando entraron 3 tres elementos de la policía, los cuales iban vestidos de civiles y otra persona del sexo femenino, los cuales exclamaron “Vamos a platicar gorda” “queremos al XXXXX” “entréganos al XXXXX hija de tu puta madre” a lo que yo les contesto que desconocía a que persona a la cual se referían para que los elementos presuntamente de la policía comentaron “que no te hagas pendeja sabes que trabajas para él” a lo que posteriormente entraron otros 3 tres policías, los cuales me llevaron para la parte donde se elabora el pan, fue donde me empezaron a golpear uno de los policías cuestionándome donde estaba la persona que buscaban, a la cual desconozco, por lo que posteriormente me empezaron a golpear otros dos elementos de la policía, a lo cual me empezaron a decir que si no les decía a la persona conocida como XXXXXXXXXXXX, me iban a matar, por lo que posteriormente empezaron a buscar algo en mi área de trabajo que es la caja registradora, por lo que minutos después me sacaron a donde se encontraba un vehículo, tipo Tsuru, marca NISSAN, color XXXXX siendo todo lo que recuerdo en donde se encontraba una persona de sexo masculino, bastante golpeado, de nombre XXXXXXXXXXXX quiero manifestar que conozco a dicha persona porque es cliente de la panadería en la que trabajo y que conozco su nombre ya que por que lo escuche en varias ocasiones que ese era su nombre, al que le preguntaron que si era yo, a lo cual respondió que si era yo, a lo cual una de ellos replico “ya te cargo la verga, hija de tu puta madre” por

lo que al subirme al vehículo me siguieron cuestionando sobre la persona a la que ellos se referían como XXXXXXXXXXXX, diciéndome que si les daba al XXXXX me iban a soltar que yo no les interesaba, a lo que volvieron a golpearme, quiero manifestar que al momento de golpearme con sus manos durante todo este lapso, dándome descargas eléctricas, y me ponían una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarme, en el transcurso en el cual avanzo el vehículo, continuaron golpeándome con el fin de que proporcionara información acerca del XXXXXXXXXXXX, al estar en marcha el auto, me esposaron y me amedrentaron, me dieron choques eléctricos y con una bolsa de plástico obstarían mi respiración, posteriormente me vendaron los ojos para que no observara al lugar donde me llevaban, a lo cual me bajaron del vehículo y me volvieron a cuestionar sobre la persona a la cual ellos se referían como “XXXXXXXXXX”, a lo que posteriormente me hacían preguntas y me decían cosas como, dime donde esta o te vamos a matar, tú no nos interesas, nos interesa él, nos vale verga que te mueras a lo que la de la voz contesto que no sabía que por favor la dejan ir ya que ella tiene una pequeña, a lo que los elementos de la policía contestaron “dime donde está tu hija vamos a ir por ella”, a lo que siguieron dándome toques a lo que posteriormente llegamos a un lugar el cual desconozco su ubicación toda vez que tenía mis ojos vendados y no podía observar ya que como menciono en el lapso de tiempo en el que estuve en el vehículo fui golpeada por los elementos de la policía, cuando llegue al lugar camine por lo que intuí un pasillo, y a lo que me descubrieron mis ojos, y me enseñaron 10 diez o 12 doce costales de marihuana posteriormente me enseñaron las fotos de una persona del sexo masculino, a lo que les comente que conocía a esa persona solamente de vista, y que tenía mucho tiempo que no la veía, queriendo manifestar que reconocí a la persona que los elementos a prensores me mostraron toda vez que hace más de dos años laboraba en un depósito de cerveza denominado XXXXX, en el cual se comercian vinos y licores y afuera de esa tienda esa persona vendía droga, motivo por el cual renuncié al trabajo y fue desde ese entonces que empecé a trabajar en la panadería, acto seguido me llevaron más adentro por lo que alcance a observar que me encontraba a espaldas de las oficinas de policía y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tránsito, lugar donde observe a otras cuatro personas, posteriormente se incorpora otra persona conmigo, quien ahora se recibe el nombre de XXXXXXXXXXXX, me seguían cuestionando sobre el paradero del "XXXXXXXXXXXX" a lo que minutos después nos sacaron al patio y nos formaron atrás de todos los bultos de marihuana, con los que nos pusieron a disposición, por lo que nos comenzaron a sacar fotografías de nosotros con la droga, quiero hacer mención que ellos comentaban que yo tendría que estar en medio de los otros 5 cinco, y al estar sacando fotos hacían comentarios como...Que nos riéramos"... "que me riera pinche gorda" y que la de la voz ocuparía el lugar de en medio ya que comentaba que yo era la líder de los demás, a lo que alcance a oír que XXXXXXXXXXXX les indicaba la clase de droga que estaba dentro de los costales así como de la droga era de su propiedad, le preguntaron qué cuanto tiempo se dedicaba a eso, manifestando les que llevaba ocho años, por lo que momentos después nos subieron a un vehículo para llevarme al área de barandilla quiero, manifestar que yo iba sola con otros tres elementos de la policía me seguían agrediendo verbalmente con frases como, pinche gorda no nos quisiste decir ahora te va ir peor acá, por lo que una vez en dicha área correspondiente a la secretaría de Seguridad Publica de esta entidad, se me llevo al médico, así como a las personas que se vi por primera vez en las oficinas donde me tomaron las fotos, estando en dicho lugar en un lapso de 40 cuarenta minutos, y posteriormente se me traslado sin ninguna agresión a las instalaciones que ocupa esta Representación Social de la federación, quiero dejar en claro que no conozco a ninguna de las personas que se encuentran detenidas por el mismo asunto en estas instalaciones..."(sic).

7. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Oficio V2/07287, signado por el doctor Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual devuelve la queja de la C. XXXXXXXXXXXX, por encontrarse involucradas autoridades de índole estatal y anexó las actuaciones realizadas por parte del Organismo de Nacional (Fojas 1-200), de la cual se desprende las siguientes constancias:
 - Actas circunstanciadas del desahogo de las testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 16-18).
 - Oficio TAC/DIR/1323/2014 de fecha 20 de agosto del año 2014, signado por el C.P. Javier Ayala Rodríguez, Director del Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán. (Foja 32).
- b)** Escrito de fecha 09 de marzo del año 2015, signado por Hugo Urbina López, Jorge Toral Rangel, José Roberto Ponce Rojas, Gerardo Velázquez Bucio, Arturo Fernández García, Tlaltemoc Martínez Piñón y Alicia Mayorga Guerrero, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual rinden el informe en relación a los hechos. (Fojas 204-207).
- c)** Oficio número 569/2014 de fecha 26 de mayo del 2014, signado por Hugo Urbina López, Jorge Toral Rangel, José Roberto Ponce Rojas,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Gerardo Velázquez Bucio, Arturo Fernández García, Tlaltemoc Martínez Piñón y Alicia Mayorga Guerrero, elementos de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a la agraviada XXXXXXXXXXXX y copia del registro de cadena de custodia. (Fojas 208-213).

- d)** Examen de Integridad de la detenida XXXXXXXXXXXX, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Seguridad Pública de fecha 26 de mayo de 2014, signado por el doctor Giovanni Poland Rojas Chávez, adscrito al Departamento Médico de Barandilla. (Foja 216).
- e)** Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 30 de abril del año 2015, por medio del cual la quejosa se hizo presente y en la que hizo sus manifestaciones y su ofrecimiento de pruebas. (Foja 246).
- f)** Oficio número TAC/DIR/0255/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, signado por la Maestra Citly Velazco Martínez, Directora del Centro Penitenciario de Tacámbaro, Michoacán. (Fojas 268-269).
- g)** Copias certificadas del expediente técnico jurídico administrativo de XXXXXXXXXXXX, (fojas 270-580), dentro de las cuales obran las siguientes actuaciones:
 - Resumen clínico de la interna XXXXXXXXXXXX de fecha 12 de febrero de 2017, signado por el Doctor Ernesto I. Martínez Cervantes, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán. (Foja 270).
 - Certificado Médico de Ingreso practicado a la agraviada, por parte de la médico Servín Conejo Andrea Nefertiti, adscrito al Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán. (Foja 279).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- Sentencia definitiva de la causa penal 50/2014, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Michoacán. (Foja 512-545).
- Boleta de Libertad número 4598, signada por el Licenciado Oliver Robles Rangel, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, a favor de XXXXXXXXXXXX. (Foja 546).
- h)** Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero del año 2017, a través de la cual comparece la agraviada XXXXXXXXXXXX. (Foja 582).
- i)** Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal AP/PGR/MICH/M-III/544/2014, integrada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”(fojas 589-1190), dentro de las cuales obran las siguientes actuaciones:
 - Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”. (Fojas 874-883).
 - Fe ministerial del Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”. (Fojas 882-883).
 - Dictamen de integridad corporal con número de folio 3929 de fecha 27 de mayo del año 2014, signado por el Doctor Andrés Aguilera Calixto, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República. (Fojas 939-941).
- j)** Dictamen psicológico de la agraviada XXXXXXXXXXXX, emitido por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, perito en psicología adscrita a este Organismo. (Fojas 1193 - 1211).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CONSIDERANDOS

I

9. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán como violatorios de los derechos humanos a:

- **La violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad**, consistente en específico en la detención ilegal, retención ilegal e incomunicación.
- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

11. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

12. Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotaron las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio de la quejosa derivadas de la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

16. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

17. La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

-La Declaración Universal de Derechos Humanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

-derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

18. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

19. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

20. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

21. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

22. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

25. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

- **Sobre la violación a las garantías de legalidad**

27. En el apartado de antecedentes tenemos que el quejoso manifestó lo siguiente:

“...El día 26 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas, mi hermana XXXXXXXXXXXX, se encontraba laborando en la Panadería “XXXXXXXXXXXX”, que se ubica en la calle XXXXXXXXXXXX, número XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en ese momento **llegaron varias personas quienes se identificaron como policías federales**, quienes sacaron a toda la gente que se encontraba comprando pan en el lugar, cerraron las puertas, después comenzaron agredir físicamente a mi hermana y amenazándola que si no aceptaba los cargos que se le imputaban, iban a ir por su hija que en ese momento se encontraba en la escuela estudiando, después de unos minutos **la subieron a un vehículo blanco**, donde la torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y dándole golpes en diferentes partes

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de su cuerpo, después la vendaron de los ojos llevándola a tres lugares diferentes, donde se le dio toques eléctricos además se le tomo fotografías colocándole a su lado varios costales de marihuana, poniéndola como jefa de un grupo de narcotraficantes y amenazándola en ese momento que tenía que aceptar de lo que se le estaba inculcando y que si no aceptaba la iban a desaparecer. SEGUNDO. El día 27 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente las 00:00, mi hermana fue trasladada a los separos de a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, Delegación Morelia, Michoacán, de esta ciudad, pasándola con el Licenciado Felipe Reyes de quien desconozco su segundo apellido, quien le tomo su declaración preparatoria y diciéndole que iba a ser trasladada a un penal del Estado de Nayarit. TERCERO. Actualmente mi hermana se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán, asimismo manifiesto que temo por la integridad de mi familia y de la suscrita...”.

28. En razón de las manifestaciones anteriores se requirió el informe a las autoridades señaladas como responsables, en este caso a elementos de la policía adscritos a las Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, el cual se presentó en los términos siguientes:

“Hugo Urbina López, Jorge Toral Rangel, José Roberto Ponce Rojas, Gerardo Velázquez Bucio, Arturo Fernando García, Tlaltemoc Martínez Piñón y Alicia Mayorga Guerrero, Policías Estatales Preventivos, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública... A LOS HECHOS QUE SEÑALA: se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa, arrojándole la carga de la prueba a la quejosa...Lo cierto es que el día 26 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 21:00 horas veintiuna horas, encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad oficial 03-987 y circulando en la colonia Ejidal XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, cuando nos percatamos que frente al número XXX, de la manzana número XXX se encontraban dos vehículos mal estacionados y con las cajuelas abiertas de ambos vehículos y había

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

varias personas como descargándolos unos bultos, pero que se procedió a estacionarnos y descender de la unidad identificándonos como Elementos de la Policía Estatal Preventiva, y al vernos se ponen nerviosos, por lo que se les solicita una revisión para verificar sus acciones, accediendo sin ninguna objeción y preguntándoles sus nombres al momento de la revisión respondiendo como XXXXXXXXXXXX ahora quejosa, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a quienes no se les encontró nada entre sus pertenencias, por lo que se revisó el interior de los vehículos, encontrando en ambos sobre los asientos traseros y en la cajuela bultos de rafia color blanca y unas bolsas de plástico negras las cuales contenían en su interior vegetal verde seco de las características propias al parecer de la droga conocida como marihuana, por lo que inmediatamente se le leyeron sus derechos y se procedió a informarles que serían trasladados ante la autoridad correspondiente, llegando al área de barandilla para su certificación médica y puesta a disposición, queremos señalar que con respecto a ahora quejosa no son ciertos los hechos que manifiesta allá que su detención fue en un lugar diferente al que ella menciona en su escrito de queja, y por su condición de mujer se le dio un trato especial, y fue revisada por la Compañera Alicia Mayorga Guerrero, jamás se le maltrato como ella lo señala, ya que inmediatamente se puso ante a la autoridad correspondiente quien les integro la Averiguación Previa Penal con número AP/PGR/MICH/M3/544/2014, quedando a su disposición las personas, los vehículos, y la droga...”(sic foja 205).

29. Resulta viable señalar algunos aspectos contrarios a lo establecido en la ley que se realizaron antes de la presentación de la agraviada ante el Ministerio Público Federal, realizados por los elementos pertenecientes a las Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

30. Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

31. Es entonces que sobre este aspecto cobra relevancia señalar que la agraviada de acuerdo al informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue detenida a las 21:00 horas y fue puesta a disposición de conformidad al acuerdo de inicio de Averiguación Previa Penal AP/PGR/MICH/M-III/544/2014a las 23:50 horas del día 26 de mayo de 2014, rompiendo con ello la inmediatez de la que habla el artículo referido en el párrafo superior, lo cual se traduce en una retención ilegal y se tiene que con ello se violan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad. (Foja 591).

32. Cabe señalar que de la colonia donde fue la detención a la Procuraduría General de la República son menos de 5 kilómetros de acuerdo con la aplicación de GPS de Google Maps², por lo tanto el transcurso de casi 3 horas resulta excesivo para un lugar de a lo mucho 20 minutos de distancia.

33. De la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en la documentales públicas con pleno valor probatorio, se concluye que sobre este aspecto queda acreditada la retención ilegal por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, al haber violado el principio de inmediatez e incumplir con lo ordenado por la ley, sin que exista

²<https://www.google.com.mx/maps/dir/Col.+Ejidal+Isaac+Arriaga,+Morelia,+Mich./Procuradur%C3%ADa+General+de+la+Rep%C3%ABblica+Delegaci%C3%B3n+Michoac%C3%A1n,+Calle+Batalla+Monte+de+las+Cruces+%2365,+Lomas+de+Hidalgo,+58240+Morelia,+Mich./@19.7051281,-101.1659214,15z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x842d11e8d3a4fe61:0x74fd10d3271ff494!2m2!1d-101.1480734!2d19.7140786!1m5!1m1!1s0x842d0c19609dce3b:0x30f5ab153f3a91ae!2m2!1d-101.1597973!2d19.696178>

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

razón justificada, que se traduce en una violación a la seguridad jurídica y a la legalidad.

34. En cuanto al señalamiento que del informe "...por lo que inmediatamente se le leyeron sus derechos y se les informó que serían trasladados ante la autoridad correspondiente..", en la cartilla de derechos presentada por la policía estatal, se aprecia la firma de XXXXXXXXXXXX, sin embargo, no se sabe en qué momento se leyó, ya que en la foja 623 no se estipula ni fecha ni hora ni el motivo de la detención, obligación que tienen las autoridades estipulada en el artículo 20 del texto constitucional en el que se menciona lo siguiente: De los derechos de toda persona imputada: fracción III, a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

35. Es entonces que queda expuesto que la autoridad aprehensora omitió cumplir con las formalidades necesarias que implican el acceso a un derecho constitucional, lo cual no puede ser pasado por alto bajo ninguna circunstancia, bajo esta óptica tenemos que esta omisión resulta una violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

- **La detención ilegal**

36. Sobre este aspecto se tiene que en el escrito inicial de queja se manifestó por la quejosa lo siguiente: "El día 26 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas, mi hermana XXXXXXXXXXXX, se encontraba laborando en la Panadería "XXXXXXXXXXXX", que se ubica en la calle XXXXXXXXXXXX, número

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXX, colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en ese momento llegaron varias personas quienes se identificaron como policías federales, quienes sacaron a toda la gente que se encontraba comprando pan en el lugar, cerraron las puertas, después comenzaron agredir físicamente a mi hermana y amenazándola que si no aceptaba los cargos que se le imputaban, iban a ir por su hija que en ese momento se encontraba en la escuela estudiando...” (foja 7).

37. En la declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” se plasmó lo siguiente:

“...que aproximadamente a las 7:30 siete horas treinta minutos me encontraba trabajando en la panificadora la cual se encuentra ubicada en XXXXXXXXXXXX, esquina con XXXXXXXXXXXX, en la colonia XXXXXXXXXXXX, cuando entraron 3 tres elementos de la policía, los cuales iban vestidos de civiles y otra persona del sexo femenino, los cuales exclamaron “Vamos a platicar gorda” “queremos al XXXXX” “entréganos al XXXXX hija de tu puta madre” a lo que yo les contesto que desconocía a que persona a la cual se referían para que los elementos presuntamente de la policía comentaron “que no te hagas pendeja sabes que trabajas para él “ a lo que posteriormente entraron otros 3 tres policía, los cuales me llevaron para la parte donde se elabora el pan, fue donde me empezaron a golpear uno de los policías cuestionándome donde estaba la persona que buscaban, a la cual desconozco, por lo que posteriormente me empezaron a golpear otros dos elementos de la policía, a lo cual me empezaron a decir que si no les decía a la persona conocida como XXXXXXXXXXXX, me iban a matar, por lo que posteriormente empezaron a buscar algo en mi área de trabajo que es la caja registradora por lo que minutos después me sacaron a donde se encontraba un vehículo, tipo Tsuru, marca NISSAN, color XXXXX siendo todo lo que recuerdo en donde se encontraba una persona de sexo masculino, bastante golpeado, de nombre XXXXXXXXXXXX quiero manifestar que conozco a dicha persona porque es cliente de la panadería en la que trabajo y que conozco

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

su nombre ya que por que lo escuche en varias ocasiones que ese era su nombre, al que le preguntaron que si era yo, a lo cual respondió que si era yo, a lo cual una de ellos replico “ya te cargo la verga, hija de tu puta madre” por lo que al subirme al vehículo me siguieron cuestionando sobre la persona a la que ellos se referían como XXXXXXXXXXXX, diciéndome que si les daba al XXXXX me iban a soltar que yo no les interesaba, a lo que volvieron a golpearme, quiero manifestar que al momento de golpearme con sus manos durante todo este lapso, dándome descargas eléctricas, y me ponían una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarme, en el trascurso en el cual avanzo el vehículo, continuaron golpeándome con el fin de que proporcionara información acerca del XXXXXXXXXXXX, al estar en marcha el auto, me esposaron y me amedrentaron, me dieron choques eléctricos y con una bolsa de plástico obstarían mi respiración, posteriormente me vendaron los ojos para que no observara al lugar donde me llevaban, a lo cual me bajaron del vehículo y me volvieron a cuestionar sobre la persona a la cual ellos se referían como “XXXXXXXXXXXX”, a lo que posteriormente me habían preguntas y me decían cosas como, dime donde esta o te vamos a matar, tu no nos interesas, nos interesa el, nos vale verga que te mueras a lo que la de la voz contesto que no sabía que por favor la dejan ir ya que ella tiene una pequeña, a lo que los elementos de la policía constataron “dime donde está tu hija vamos a ir por ella”, a lo que siguieron dándome toques a lo que posteriormente llegamos a un lugar el cual desconozco su ubicación toda vez que tenía mis ojos vendados y no podía observar ya que como menciono en el lapso de tiempo en el que estuve en el vehículo fui golpeada por los elementos de la policía , cuando llegue al lugar camine por lo que intuí un pasillo, y a lo que me descubrieron mis ojos, y me enseñaron 10 diez o 12 doce costales de marihuana posteriormente me enseñaron las fotos de una persona del sexo masculino, a lo que les comente que conocía a esa persona solamente de vista, y que tenía mucho tiempo que no la veía, queriendo manifestar que reconocí a la persona que los elementos a prensores me mostraron toda vez que hace más de dos años laboraba en un depósito de cerveza denominado XXXXX, en el cual se comercian vinos y licores y afuera de esa tienda esa persona vendía droga, motivo por el cual renuncie al trabajo y fue desde ese entonces que empecé a trabajar en la panadería, acto

seguido me llevaron más adentro por lo que alcance a observar que me encontraba a espaldas de las oficinas de policía y tránsito...”

38. Es pertinente traer a colación el Acta de desahogo de testimoniales ofrecidas por la ahora quejosa XXXXXXXXXXXX, de fecha 11 de noviembre del año 2015 en las que los testigos manifestaron lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX**, este manifestó que se encontraba en su trabajo que es una lavandería que se ubica enfrente de la panadería donde trabaja XXXXXXXXXXXX, quien en ese tiempo tenía dos años de conocerla ya que ese es el tiempo que tiene trabajando en la lavandería, por lo que siendo entre las 19:00 y 19:30 horas, se percató de que llegaron cinco vehículos, dos camionetas cerradas blancas y tres tipo Tsuru de diferentes colores, sin insignias, varios sujetos armados, todos vestidos de civil y algunos usando pasamontañas, a la citada panadería, lo cual no le sorprendió porque normalmente llegan policías federales, estatales, municipales e incluso elementos de Ejército Mexicano a comprar pan, por lo que no le dio mucha importancia, hasta que un cliente dijo que se estaban llevando a una señora y fue que se asomó y vio que los policías ministeriales llevaban sujeta a XXXXXXXXXXXX y la subieron a uno de los vehículos, luego vio que varios de estos sujetos salieron riéndose y con varias piezas de pan en la mano.
- **XXXXXXXXXX**, declara que él llegó a una lavandería que está ubicada enfrente de donde trabajaba la afectada que es una panadería, llegando 2 camionetas de judiciales, un Tsuru blanco, una Eco Sport negra, se metieron a la panadería, cerraron la puerta duraron unos minutos, sacaron a XXXXXXXXXXXX forcejeándola, la intentaron subir al Tsuru, pero la cambiaron a la camioneta negra, antes de subirla al carro decía que tenía que cerrar el negocio, los judiciales no quisieron que ella cerrara el negocio, ella decía que tenía que cerrar el negocio porque era empleada, los judiciales decían que ellos cerraban el negocio que no se preocupara, ya que ellos estaban en la banqueta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

otro judiciales entraron al negocio, de hecho salieron comiendo panes y riéndose de XXXXXXXXXXXX y cerraron el negocio y siendo todo lo que vio.

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que iba llegando a una panadería que se ubica en XXXXXXXXXXXX en esta ciudad capital, cuando vio que XXXXXXXXXXXX, a quien conoce desde hace aproximadamente veinticinco años, la iban sacando de la panadería unas personas vestidas de civil sin identificación alguna, unos armados y otros no, y alcance a escuchar que ella pidió que la dejaran cerrar la panadería pero se lo negaron y uno de los policías dijo que él la cerraba, luego entraron tres de estos sujetos, tomando pan, se lo llevaron y solamente emparejaron la puerta de entrada a la panadería de entrada a la panadería, luego subieron a XXXXXXXXXXXX a una camioneta negra, sin que la testigo pudiera preguntar algo porque estas personas estaban muy agresivas, que la ateste iba con su hija menor de edad y no sabía si se trataba de policías o personas del crimen organizado, por lo que de ahí se fue buscar a la mamá de XXXXXXXXXXXX y volvió a la panadería en lo que llegaba la dueña, que ahí se quedaron las cosas de la agraviada, sin que nadie accediera a dicho local.

39. Es importante precisar que tanto de la declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", como de las declaraciones hechas ante este Organismo por los testigos antes citados, se tiene un indicio de que la agraviada XXXXXXXXXXXX, fue detenida en hora y lugar diverso al que señalaron los elementos aprehensores en la puesta a disposición que anexaron al informe, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifiesta que esta situación fue analizada en el expediente jurisdiccional y por lo tanto no se pronuncia al respecto del mismo

-Sobre la integridad y seguridad personal

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

40. Ahora bien la autoridad presentó en su informe una copia del Certificado de Integridad Corporal que se le practicó a XXXXXXXXXX, por parte del doctor Giovanni Poland Rojas Chávez, adscrito al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el cual se asentó a la exploración física: “CONSIENTE, ORIENTADA, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREFLECTICAS, LENGUAJE NORMAL, NO ALIENTO ETÍLICO, MARCHA NO ATAXICA, SIN LESIONES VISIBLES APARENTES A INGRESO, REFIERE DOLOR EN AMBAS RODILLAS A LA EXPLORACIÓN DIGITOPRESION PRESENTA DOLOR EN RODILLA DERECHA SON LIMITACIÓN FUNCIONAL. TA 160/100. PRESENTA HIPERTENSIÓN ARTERIAL, NIEGA ACUFENOS Y FOSFENOS, REFIERE CEFALEA EN REGIÓN TEMPORAL”.

41. De igual forma es importante mencionar que también obra en el expediente Dictamen de Integridad Física practicado a la agraviada, por parte del doctor Andrés Aguilera Calixto, adscrito al Departamento Médico de Procuraduría General de la Republica, en el cual se asentó que a la exploración física presentó (fojas 275-277):

- I. Múltiples escoriaciones puntiformes con halo similar al de una quemadura, agrupadas en área que mide 15.0 por 20.0 centímetros, localizadas en el flanco izquierdo abdominal.
- II. Múltiples escoriaciones puntiformes con halo similar al de una quemadura, agrupadas en área que mide 10.0 por 15.0 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo.
- III. Adicionalmente presenta eritema marcado en un parea que mide 5.0 por 12.0 centímetros, localizado en hemicara izquierda, desde

la región frontal ipsilateral hasta la región parotideadel mismo lado. En el mismo sentido también presenta una hernia abdominal visible a maniobras de valsalva y reductible a maniobras manuales, no dolorosa. A la exploración física armada con otoscopio no se observaron huellas de lesiones en ambos conductos auditivo, sin colecciones liquidas de ningún tipo ni secreciones y con ambas membranas timpánicas integra. El área cardiopulmonar sin patologías o agregados que comentar, con movimientos de amplexion y amplexion dentro de la normalidad. Sus signos vitales en estos momentos son los siguientes: FC 88 x'TA 135/85 mmHg, Temp 37°. Su peso es de 142 kg y su talla de 1.62 mts.

42. De igual manera obra en constancias del expediente el Certificado Médico de Ingreso practicado a la agraviada, por parte de la médico Servín Conejo Andrea Nefertiti, adscrito al Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán, en el cual se asentó que a la exploración física presentó (foja 279):

a. Que no existen lesiones aparentes o manifestantes.

b. Que existen lesiones al ingreso consistentes en: presenta equimosis circular en región abdominal a nivel de hipocondrioderecho, también equimosis en tercio medio de muslo izquierdo.

43. Asimismo resulta relevante la fe ministerial de lesiones levantada por el licenciado Felipe Reyes Piñón, agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", el día 27 de mayo de 2014 en la cual asentó lo siguiente:

"XXXXXXXXXX, persona que presenta las siguientes lesiones: en el abdomen se alcanzan a apreciar unos pequeños puntos de color rojizo, los cuales manifiesta la indiciada que le fueron provocadas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

por los golpes que le provocaron los elementos aprehensores al momento de su detención, así como también se observa que en el flanco interior del tercio medio del muslo izquierdo también se observan pequeños puntos de color rojizo los cuales también refiere la indiciada le fueron provocados por los policías al golpearla, persona que a simple vista no se observa tatuajes ni cicatriz alguna; observándose que la persona viste una falda de color café, una blusa sisada de color café oscuro, calza sandalia de color negro, siendo la media filiación de la misma la siguiente: ser de complejión obesa, de piel morena oscura, de pelo chino, largo y oscuro, de cara redonda, de ojos de color oscuro, de labios gruesos y boca pequeña, siendo todo lo que se aprecia a simple vista". (Fojas 882 y 883).

44. Es entonces que lo manifestado en la certificación médica emitida por el médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado resulta contradictorio con lo referido por la certificación de la Procuraduría General de la República, Certificado Médico de Ingreso y la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público Federal, con lo que podemos concluir lo siguiente:

- **Número 1.** Que las lesiones presentadas en la agraviada se realizaron durante el tiempo que estuvo en resguardo de los elementos de la policía estatal, dicho periodo comprende desde la detención hasta antes de la puesta a disposición con el agente del Ministerio Público Federal y que se hizo una certificación carente de veracidad por parte del médico adscrito al área de barandilla de la Dirección de Seguridad pública y Tránsito del Estado.
- **Número 2.** Que las lesiones se produjeron después de la certificación médica realizada por el médico adscrito al área de

barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, antes de entregarla a la autoridad competente.

- **Conclusión:** Al analizar la declaración de la quejosa, de la agraviada y las testimoniales tenemos el indicio de que la agraviada fue lesionada, pero del estudio de las copias certificadas que obran en el expediente resulta evidente que las lesiones fueron producidas por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en la detención, retención y traslado, lo cual se acredita con las documentales públicas que contienen la certificación de la PGR, el Certificado Médico de Ingreso al Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán y la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público Federal, enunciadas en los párrafos 33, 34 y 35.

45. De la sentencia definitiva de la causa penal 50/2014, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Michoacán. (Fojas 512-545), se desprende que no se acreditó la plena responsabilidad de XXXXXXXXXXXX y coacusados, por lo que se dicta sentencia absolutoria.

46. Del dictamen psicológico de la agraviada XXXXXXXXXXXX, emitido por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, perito en psicología adscrita a este Organismo. (Fojas 1193- 1211). Del cual se desprende lo siguiente:

“PRIMERO: XXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los hechos descritos en queja y los signos psicológicos presentados en su persona.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

SEGUNDO: XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de **Daño Psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro** llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos”.

47. Para esto, tomemos como punto de partida la definición de “tortura” que propuso la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de año 1975, contenida en la Declaración contra la Tortura: Para los fines de esta Declaración, tortura significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento, físico o mental, por, o a instigación de un funcionario público a una persona para fines tales como obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarla por un acto que ha cometido o intimidarla, a ella o a otras personas.

48. Por “trato cruel”, son los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación deliberada, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico, lo que se interpreta como tortura, pero con la variante, de que el “trato cruel” no está encaminado a obtener de la persona o de un tercero una información o confesión, sino castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta.

49. Es entonces que de la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que la agraviada sufrió por parte de los elementos de la policía un trato cruel, inhumano o degradante, que produjo huella material en su cuerpo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

50. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

51. Una vez que este Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por XXXXXXXXXXXX en agravio de su hermana XXXXXXXXXXXX, que efectivamente fueron violentados sus derechos humanos, consistentes en la violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, así como a la integridad personal, por la comisión de ejercicio indebido del servicio público, detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

52. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

53. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por la agraviada.

54. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia³. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas⁴. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

55. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

³Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

⁴Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁵ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

56. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

57. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

58. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

59. Debe tenerse presente que de conformidad a lo dispuesto en las resoluciones de los casos Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Sentencia de 26 de septiembre de 2006; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) y Albán Cornejo y otros VS. Ecuador (Sentencia de 22 de Noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Americana de Derechos Humanos ha determinado la imposibilidad de aplicar normas de prescripción recurriendo a la vigencia de la regla de imprescriptibilidad en el derecho internacional general, ello ante la obligación que existe de investigar y sancionar violaciones graves a derechos humanos, como en la especie acontece.

60. En ese mismo sentido, se han pronunciado Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar “En efecto, en estos asuntos se destacan los principios convencionales de la prescripción del ejercicio de la acción penal, al establecer que tratándose de delitos graves que impliquen violaciones de derechos humanos, son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones. Asimismo, que si los delitos no graves pueden ser sujetos de prescripción, ello no es obstáculo para que en tales casos se proceda al análisis de las normas legales de derecho, a fin de examinar si son acordes con los mencionados principios contenidos en la Convención y señalados en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ciertamente, el hecho de que el mencionado artículo 171 establezca expresamente que la prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni se suspenderá con su ejercicio, implica un obstáculo en la sanción de los delitos y dificulta el acceso de las víctimas a los tribunales, sin que esta traba se encuentre justificada o se estime razonable. Por tanto, es

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

inaceptable que el ejercicio de la acción penal, realizado por el Ministerio Público, no se considere como un acto que interrumpa el término para declarar su prescripción, pues este acto implica necesariamente la solicitud al Juez correspondiente para que proceda a la apertura del juicio. Estimar lo contrario, implicaría un detrimento de la víctima del delito o sus familiares, al acceso a la jurisdicción, incluso, cuando se hubiese ejercido la acción penal oportunamente y por dilaciones procesales atribuibles a las autoridades judiciales, hubiere transcurrido el término perentorio; pues la eventual declaratoria de prescripción bajo los anteriores parámetros, implica la absolución de los inculpados y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima.”, (Décima Época; Registro: 2004056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: VIII.1o.(X Región) 1 P (10a.); Página: 1522; Rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.).

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman se permite formular respetuosamente, a usted, señor se permite formular respetuosamente, a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

